

Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramón González, á 40 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes francó de porte.

Los avíos ó artículos se remitirán á la redacción francesa de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Nº. 529.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 10 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y para su debido cumplimiento remito á V. E. ejemplares del Real Decreto de 16 de Octubre que S. M. se ha dignado conceder con fecha 16 del actual.

Y con copia del Real indulto que se cita lo traejado á V. G. para su conocimiento y efectivo cumplimiento.

S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente. — Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles extraviados y queriendo scindir con un aserto artículo de mi Real Decreto el primer cumplimiento de mi escrito hija la Reina Doña ISABEL II, después de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi Real Decreto de 10 de Octubre último conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tesor y espíritu de mi citado Real Decreto, hasta donde lo permite la ordenanza general del Ejército al orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Ten-

bal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente: Art. 1.º Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre ultimo todos los individuos de fuero militar de Guerra y Marina que se hallen presos ó encasillados por delito de infidencia, á quienes no se les hubiese impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prisión, confinamiento, destierro ó presidio; y también los que estuvieren encasillados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion. Art. 2.º Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real persona, los de traición, rebelión y conspiración contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosía, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricación de moneda falsa, de incendios, lumbre, robo, coicio, ó baratería de rapiña, de violencia, de enajenación, de falsificación de documentos oficiales, ó públicos, de espionaje, de insubordinación, de malversación de caudales públicos, ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de bocanillo ó heridas causadas por las clases de tropa ó oficiales del Ejército ó Armada.

Art. 3.º Declaro que este indulto es aplicable, con respecto a los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicación del presente decreto, y extensivo a los sentenciados que subsistan en las cárceles o cuarteles a que no hayan llegado al depósito de confiados. Art. 4.º Compréndese también este indulto a los reos fugitivos, ausen-

tes ó reincidentes que se hallen procedentes por juzgados no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallen en la península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera de ellas, contando uno y otro desde el día de su publicación en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener su indulto á cualquier autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportunio aviso al Jefe superior militar de la provincia ó distrito. Art. 5.^o

En los delitos en que haya parte agravada, no tendrá efecto el indulto sin previo perdón ó satisfacción de la misma. Art. 6.^o Gozarán tambien de este indulto, y congojarán, ademas en sus empleos los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnición, exceso de licencia temporal, u otros comunes que no arrogue infamia ó deseritio á la persona; pero los encasados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inoventientes, reincidentes en la embriaguez, u otros conocidamente indecorosos a la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del Ejército en el actual estado de guerra quedarán sujetos á la determinación del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7.^o Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de Guerra de cualquiera clase que sean, por que de estos unos están sujetos á su respectivo cargo, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la calidad de prisioneros, tengan la de encasados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto, solo en cuanto á estos delitos. Art. 8.^o

Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de deserctos y se acogían á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, pero quieren extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta al punto de que dicho delito no les prive de la oicion á los premios a que posteriormente se hagan acreedores. Art. 9.^o Los que se hallen en el caso de obtar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos Jefes por medio de memoria que se unira ó diligencia que se extenderá en la causa, la qual será remitida sin dilacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para la declaración correspondiente. Desde la publicación de es-

te indulto no se neguirá causa alguna de las que estan exceptuadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefere el indulto el seguimiento del juicio y su fallo de justicia. Art. 10. Para que no se entorpezca la administración de Justicia en los delitos que por su gravedad se hallen expresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase, no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fieren debidamente el referido Supremo Tribunal. Art. 11. Los Capitanes Generales y Comandantes Generales de las provincias, departamentos y apóstaderos, y los Generales en Jefe de Ejércitos y fuerzas Navales destinarián desde luego á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten, sin causa pendiente agraviadose á otra gracia, á sus propios cuerpos, y cuando estos no estuviesen en la demarcación de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieran por conveniente, siendo en la misma arma; en el concepto de que los sargentos y cabos quedan sujetos á lo previsto en el art. 8.^o de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino, que haya dado á uno y á otros. Art. 12. En las provincias de Ultramar, á las que es extensivo este indulto, corresponderá su declaración á los Capitanes Generales respectivos previo dictamen de sus Auditores, y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicación en aquella capital. Art. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 21 de Junio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se defienda en el término marcado en el art. 4.^o y acredite concurrir en sus mujeres las circunstancias que están previstas, obtenido á los beneficios de Monte Pío militar, si por su edad, graduación ó situación hubiere correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los oficiales de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán obediencia los beneficios del Monte Pío militar, siempre que les correspondiese á sus carentes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de unirse su esposo, previas las justificaciones correspondientes. Art. 14. Finalmente es mi voluntad que pase una y brevedad en el despacho de causas sobre indultos se acompañe con ellas extractos breves formados por los Fiscales que las instruyen, y que los Auditores, expongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, estableciéndose que los Auditores ó Asesores han de formar el extracto de las causas que instruyen en sus respectivas Juzgados, por razón de su naturaleza segura se ha practi-

cado en los últimos indultos. — Por tanto mando al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes Generales del Ejército y armada, Generales en Jefe de los Ejercitos, Comandantes de Escuadra y Apoderados de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto, al frente de Banderas y Estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen a los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos dominios para su observación en la parte que a cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréndolo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

— Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en su parte que le toca.

Y con el propio objeto y el de darle la debida publicidad al expresado Real Indulto, se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para que circule por toda la provincia, á fin de que puedan aprovecharse de él los que le comprende dicho soberano Decreto. — Almería 6 de Diciembre de 1859. — Oliveras.

Insertese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

Concluye el nuevo reglamento de cuarentena de los dominios de la Sublime Puerta.

Art. 17. Los infrascritos, estando ya convenidos hace algo tiempo que los derechos de cuarentena no podrán aplicarse hasta dos meses después de la conclusión y firma del reglamento definitivo, creen conveniente añadir aquí que este término comienza a correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio a contar desde el 1º de Agosto próximo. Los señores Delegados europeos se reservan el aplicar á sus jefes respectivos que recaudan á la apropiación de las Cortes la tasa propuesta á la sazón por el Consejo de Sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar también arreglado definitivamente.

Art. 18. Queda convenido que el máximo de la cuarentena de las mercancías será de veinte días.

Art. 19. No teniendo por objeto el presente reglamento más que las medidas de precaución diligidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, a propuesta de los señores Delegados, se reserva examinar y discutir en ellos en otra proxima junta la cuestión relativa á los certones sanitarios y á las medidas locales de desinfección.

Artículo adicional. — Queda expresamente contemplado por los alcances que se dan de con-

truir en Fener-Bachiché, conforme al art. 5º, serán de fabrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construcción de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos o enemigos que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo contrario si esto les impide ir al lazareto de Konialí.

Sólo el Consejo de Sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el dia en que echen anclas delante de dicho lazareto.

El presente reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y hará se como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Septiembre 1855 (10 Junio 1859).

Delegados.	Miembros del Consejo.
A. Pezzoni.	Sello de S. E. el Presidente.
Ed. de Cadalvaca.	S. E. el Ministro de Hacienda.
Ant. de Riesbarra.	Tafí-Pajá.
F. Bosgovich.	Dr. Muñoz.
J. Bosgovich.	Dr. Mac Carthy.

Dr. Nemer.	Dr. Neuner.
Dr. Beccard.	Dr. Beccard.
Dr. Marchand.	Dr. Marchand.
G. Franceschi.	G. Franceschi.

En la imprenta Imperial. — 1855. — 10 Junio 1859.
TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA.

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de la patente.

	Piesas.
Buques de la cabida de 1 a 1000 kilogramos.	1
Idem de la de 1001 á 3000.	1
Idem de la de 3001 á 5000.	1
Idem de la de 5001 á 7000.	1
Idem de la de 7001 á 10000.	1
Idem de la de 10001 á 15000.	2
Idem de la de mas de 15000.	2

Por el simple visto.

	Piesas.
Buques de la cabida de 1 a 1000 kilogramos.	1
Idem de la de 1001 á 3000.	1
Idem de la de 3001 á 5000.	1
Idem de la de 5001 á 7000.	1
Idem de la de 7001 á 10000.	1
Idem de la de 10001 á 12000.	1
Idem de la de mas de 12000.	1

Observaciones. — Los derechos establecidos

por la presente no se satisfaría sino en Constantinopta, y no se podría percibir ninguno por los oficiales de sanidad de los Dardanelos y de Galípoli, en su viaje a Constantinopla.

Todos los buques otomanos ó extranjeros estarán sujetos igualmente á ellos, á excepción de los buques de guerra de cualquiera nación á que pertenezcan que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales no tendrían tampoco que pagar nada por las Guardas de sanidad, así como los que no estuviesen en el caso de hacer cuarentena, ni fueran sujetos a las guardias.

Derechos de interrogatorio.

Buques de la cabida de 1 á 5000 kilogramos.	Piastres.
Idem de la de 5001 á 8000.	5
Idem de la de 8001 á 10000.	10
Idem de la de 10001 en adelante.	20

(N. B.) Cualquier buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado á satisfacer este derecho.

Derechos que se han de percibir de los buques en cuarentena.

Buque de la cabida de 1 á 1000 kilogramos.	Piastres.
Idem de la de 1001 á 5000.	8
Idem de la de 5001 á 10000.	10
Idem de la de 10001 á 20000.	20
Idem de la de 20001 á 50000.	35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se comprende también la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galípoli, deberán pagarle á razón de 10 piastres por día, hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutención de los Guardas debe ser de cuenta de los Capitanes.

Derechos que se han de pagar por los viajeros que entran en Lazareto.

Por cada Guarda de sanidad independiente de su manutención. Por día, piastres. 10
Por depósito por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena. 1.45
Advertencia. El alojamiento será gratis.

Derechos que se han de percibir por la defeción de las mercaderías.

DE LAS MERCADERÍAS DE VOLUMEN.

Piastres.

Por cada fardo que pesa de 1 oqués á 40.	1
Idem de 41 oqués á 80.	2
Idem de 81 oqués á 120.	5
Idem de 121 oqués arriba.	4

De las mercaderías de valor, cuya desinfección fuere difícil.

Por cada fardo que pesa de 1 oqués á 40.	4
Idem de 41 oqués á 80.	8
Idem de 81 oqués á 120.	12
Idem de 121 oqués arriba.	15

Derechos de los animales.

Buey, vaca, caballo, camello, asno, jiribero, mulas y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, piastres.
Cerdo, cabra, cabrito, cordeón y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, para 20.
Gallina, pato, ganso y otras aves de este género.	Por pieza, para 1.

Constantinopla 20 de Rebull-aljor 1855.
se 25 Junio 1859.

Todo lo que trascienda á V. S. éste-Diccionario para su inteligencia y efectos oportunos; siéndose disponer su publicación en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.—José María López.

Lo que inserto en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del Comercio.

Almería 2 de Diciembre de 1859.—P. A. D. S. I.—Máximo de Sarasa.

Insertarse en el Boletín oficial.—Joaquín de Vilches.

Almería 2 de Diciembre de 1859.—P. A. D. S. I.—Máximo de Sarasa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

AMORTIZACION.

Nota de las fincas nacionales que han sido solicitadas su tasación y venta en esta Intendencia en todo el mes de Noviembre anterior.

Una casa en la puerta del Sol de esta ciudad perteneciente á veces adjudicadas por deudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Almería 1.º de Diciembre de 1859.—P. A. D. S. I.—Máximo Sarasa.

Insertarse en el Boletín oficial.—Joaquín de Vilches.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.